**LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*Fernando Cruz Castro[[1]](#footnote-1)*

**RESUMEN:** Este artículo examina la independencia judicial como derecho fundamental, desde la perspectiva de sentencias paradigmáticas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, se reflexiona sobre la relevancia del resguardo de la independencia judicial para el fortalecimiento del Estado de Derecho y el fortalecimiento del régimen político democrático en América Latina.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Interamericana de Derechos Humanos / Derechos Humanos / Independencia Judicial / Estado de Derecho / Democracia

**ABSTRACT:** This article examines judicial independence as a fundamental right, from the perspective of paradigmatic sentences issued by the Inter-American Court of Human Rights. At the same time, it reflects on the relevance of the protection of judicial independence for the strengthening of the rule of law and the strengthening of the democratic political regime in Latin America.

**KEYWORDS:** Inter-American Court of Human Rights / Human Rights / Judicial Independence / Rule of the law / Democracy

**SUMARIO: 1.** Introducción. - **2.** La independencia judicial en la Convención Americana de Derechos Humanos. - **3.** La tutela de la independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **-** **3.1.** Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (2001). - **3.2.** Caso Apitz Barnera y otros vs. Venezuela (2008). – **3.3.** Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009). - **3.4.** Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador (2013). - **3.5.** Caso López Lone y otros vs. Honduras (2015). - **3.6.** Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador (2019). - **3.7.** Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala.– **4.** La independencia judicial como pilar del Estado Constitucional y Social de Derecho y del fortalecimiento de la democracia en América Latina. - **5.** Bibliografía.

**1. Introducción**

La independencia del Poder Judicial es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial y del Estado Constitucional y Social de Derecho. El requisito de la independencia e imparcialidad de los jueces no es una prerrogativa, ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del estado de derecho y de los derechos humanos de las personas.

Pero no debemos olvidar que cuando hablamos de poder, no importa cuál, el equilibrio de poderes se pierde con facilidad, porque el poder es huidizo en su expresión, en su percepción. El poder se asemeja a las muñecas rusas, se van abriendo muñecas que contienen otras y así hasta el infinito, y muchas de ellas son huecas. Así pasa con el poder, se esconde y al final del análisis, nos encontramos una persona concreta o una entelequia que deja pendientes muchas dudas[[2]](#footnote-2). El poder judicial se mueve entre poderes, formales y reales, así pueden interaccionar o entrecruzarse, sin que nadie pueda tener una idea precisa de quién gobierna, porque los que lo ejercen lo hacen desde el silencio[[3]](#footnote-3). Este entramado del poder debe tenerse presente al abordar un tema como el poder judicial, no podemos evitar las formalidades, pero hay que tener presente la realidad, con sus sombras, sus silencios y sus poderes. Esta es una nota al pie para ubicarnos en un discurso que no pretende quedar en formalidades y frases comunes.

Como tal, la independencia del Poder Judicial debería ser considerada por todos los ciudadanos como una garantía de verdad, libertad, respeto de los derechos humanos y justicia imparcial, libre de influencias externas, es decir, que se resuelvan los procesos judiciales de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Las normas internacionales disponen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas[[4]](#footnote-4).

No obstante lo anterior, la independencia judicial es débil, requiere un reconocimiento normativo y socio cultural bien definido, de lo contrario, el Poder Judicial se convierte en un poder de segundo orden, por no decir, en un subalterno de los otros poderes.

Los otros poderes están vinculados por los partidos políticos, la judicatura no puede nadar en esas aguas, así es que fácilmente se colige que tanto la Administración como el Parlamento, poseen vasos comunicantes que le permiten neutralizar al poder silencioso, el poder que no puede negociar, el que decide conflictos y que es determinante en el equilibrio de poderes. Pero eso puede socavarse por la voluntad política que converge en la Administración y el Parlamento. La experiencia en la primera parte del siglo veinte sobre independencia judicial, culminó con reglas que existen en las constituciones e instrumentos convencionales de derechos humanos, sin embargo, en algunos aspectos, son insuficientes.

**2. La independencia judicial en la Convención Americana de Derechos Humanos**

La particularidad de las funciones jurisdiccionales conlleva específicas garantías que se manifiestan en la posición de autonomía, independencia e imparcialidad del juez[[5]](#footnote-5). Si esas garantías no se definen adecuadamente, imponiendo límites claros y definidos a los otros poderes, la independencia judicial se convierte en una palabra, en un discurso ampuloso, sin contenido.

La independencia judicial es un principio fundamental de la democracia que asegura la separación de poderes y la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, tal y como lo ha indicado en forma reiterada algunas Cortes o Tribunales Constitucionales, así como el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[6]](#footnote-6). Pero esas declaraciones abstractas deben traducirse en una fortaleza de la jurisdicción para resistir los embates del poder, sus necesidades y su voluntad de imponerse, a pesar de la judicatura.

El presente año conmemoramos recientemente el 50 aniversario de la promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocido como el “*Pacto de San José*”, el cual formalizó las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos e interprete último de la Convención Americana y demás instrumentos que conforman el parámetro de convencionalidad.

**3. La tutela de la independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su vasta jurisprudencia ha reconocido la importancia de la independencia judicial como un pilar de la democracia. En tal sentido, ha determinado que “(…) *uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”*[[7]](#footnote-7).Asimismo ha indicado que “*Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación*. *Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática*”[[8]](#footnote-8).

En este contexto, surgen dos dimensiones de la independencia judicial: la independencia institucional y la individual.

La jurisprudencia interamericana ha precisado que la independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales y debe garantizarse incluso en situaciones especiales como “el estado de excepción”[[9]](#footnote-9). Con fundamento en lo anterior, se constituye en uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha precisado tomando como base la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la independencia de cualquier juez supone: 1) que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento; 2) con una duración establecida en el cargo; y 3) con una garantía contra presiones externas[[10]](#footnote-10).

Además, los jueces interamericanos han precisado que la independencia judicial se encuentra estrechamente vinculada a la imparcialidad, la cual exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[11]](#footnote-11).

**3.1. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (2001)**

La primera sentencia relevante en la temática en análisis es el caso Tribunal Constitucional vs. Perú[[12]](#footnote-12) en donde la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de tres jueces del Tribunal Constitucional en un juicio político efectuado por el Congreso sin respetarse las garantías del debido proceso que tutela el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este tema, en la motivación de la resolución se indicó:

*“73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.  Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

*74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, (…) la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.*

*75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. (…)*

*77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar  a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un  funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta  a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la  garantía de que dicho órgano sea competente,   independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento  legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le  somete. (…)*

*81. Este Tribunal ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice (…) los magistrados [no] contar[on] con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso. (…)*

*84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador.  Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e  imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del  Tribunal Constitucional”.[[13]](#footnote-13)*

Además, en el caso comentado se acreditó una vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana que tutela la protección judicial. Al respecto, se indicó:

*“96. Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (…), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se  reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció  los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas  víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido  concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió”[[14]](#footnote-14).*

**3.2. Caso Apitz Barnera y otros vs. Venezuela (2008)**

En el presente caso, la Corte Interamericana acreditó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo sin un debido proceso[[15]](#footnote-15). En particular se determinó que los recurrentes fueron destituidos por la presunta comisión de un error judicial inexcusable, motivo por el cual interpusieron una serie de recursos a fin de cuestionar dicha medida, sin embargo, todos fueron rechazados. En la sentencia se indicó que los Estados deben garantizar que los jueces provisorios sean independientes y se les debe garantizar cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, lo cual conlleva que en los procesos de sanción y destitución se les deben respetar las garantías judiciales que al efecto determina la Convención Americana. En tal sentido, se indicó:

*“43. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. (…) En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. (…)*

*44. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, el Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. (…)[[16]](#footnote-16).*

En este precedente se determinó que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, así como la falta de motivación de la resolución que ordenó el despido, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

**3.3. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)**

En sentido similar, en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, la Corte Interamericana acreditó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria de la juez Reverón y la falta de un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos fundamentales.

En el caso mencionado, en febrero del 2002, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó a la señora Reverón de su cargo con el argumento que habría incurrido en ilícitos disciplinarios. Posteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad de la sanción de destitución, sin embargo, no ordenó la restitución de la jueza, ni el pago de los salarios dejados de percibir, tal y como correspondía. En la sentencia se indicó:

*“64.* ***Los jueces que forman parte de la carrera judicial cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera.*** *El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido. Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente.*

*67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. (…) Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.*

Además, indicó:

“*70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.*

*-* ***Adecuado proceso de nombramiento***

*72. (…) [L]a Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y   su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.*

*73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al  servicio, llegar a él con base en sus méritos.*

*74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. (…)*

*-* ***Inamovilidad***

*78. (…) [L]a autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.*

*79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.*

***- Garantía contra presiones externas***

*80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.  Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley” y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”.*

*81.(…) [L]os jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. (…) [L]a garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. (…) [D]e lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. (…). Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación. En el presente caso, el recurso de nulidad era el idóneo porque declaró la nulidad y, como lo afirma la propia SPA, hubiera podido llevar a la reincorporación de la señora Reverón Trujillo. La pregunta que surge de esto es si las razones adelantadas por la SPA para no reincorporarla eximían a la SPA de reordenar dicha reparación.*

*114. (…) [L]a Corte nota que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.*

*116. De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. (…) De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato.*

*117. La inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, ya que, si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial.*

*118. (…) [E]sta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. (…)*

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Interamericano consideró que el Estado de Venezuela vulneró el artículo 25.1 de la Convención Americana, puesto que, en primer lugar, el recurso al cual tuvo acceso la señora Reverón Trujillo no brindó las reparaciones adecuadas. En segundo lugar, no existía motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir. En consecuencia, el recurso interno intentado no resultó efectivo. Por otra parte, se determinó que algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela, por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial.

**3.4. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador (2013).**

En el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, se reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la cual se llevó a cabo sin que existiera un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de sus cargos. Al respecto, se indicó que:

*“155. Teniendo  en cuenta los estándares desarrollados, la Corte considera que: i) el  respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial;  ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho  subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las  causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las  garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su  mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los  jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial  consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el  derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un  cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.*

*158. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas, deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine. En el presente caso, el cese de los magistrados implicó una determinación de sus derechos en el sentido que la consecuencia de dicho cese fue la separación inmediata del cargo, por lo cual son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. (…)*

*162. (…) [T]eniendo en cuenta el allanamiento del Estado en el sentido de que el Congreso habría creado un mecanismo ad-hoc (supra párr. 13), es posible concluir que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, por cuanto en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad y, además, existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Por ello, es evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema. Para determinar el alcance de las violaciones en este caso, la Corte entra a analizar el mecanismo ad-hoc utilizado por el Congreso para cesar a los magistrados.*

*167. Para la Corte es claro que la disposición transitoria vigésimo quinta no podía ser el  fundamento para sustentar la decisión de cesar a los magistrados de sus cargos,  de manera que no se estaba cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para  la separación de los jueces de su cargo, es decir, que se hubiera cumplido con  el plazo o período de su función, de conformidad con los estándares sobre  independencia judicial establecidos por este Tribunal.*

*168. Si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de sus cargos, teniendo en cuenta que el Estado realizó un allanamiento sobre este punto y que es una de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte entrará a analizarla. El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. (…)*

*170. [E]n las circunstancias del presente caso, que se diferencia de otros casos anteriores referidos a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, es fundamental desarrollar con más detalle en qué medida el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático*

*178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia, con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.*

**3.5. Caso López Lone y otros vs. Honduras (2015)**

En el caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, se declaró que el Estado era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de cuatro jueces fueron destituidos del Poder Judicial.

Los procesos disciplinarios seguidos contra las presuntas víctimas fueron instaurados con el objeto de sancionar los actos o expresiones que realizaron en contra del golpe de Estado y estuvieron plagados de múltiples irregularidades que afectaron el debido proceso.

*“153. En el presente caso, las cuatro presuntas víctimas, tres jueces y una magistrada de la República de Honduras, se manifestaron en contra del golpe de Estado y a favor del restablecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, ya sea mediante su participación en una manifestación, por vía de la interposición de acciones judiciales o denuncias, a través de una opinión manifestada en el marco de una conferencia universitaria o en conversaciones con colegas. Además, dichas personas se expresaron a través de la AJD, de la cual todos eran miembros, en tanto esta organización emitió comunicados reclamando la necesidad de restitución del Estado de Derecho”.*

*160. La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados”.*

*218.   La independencia de los jueces debe ser garantizada incluso al interior de la rama judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes.*

*267. Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”.*

*239. En el presente caso, la Corte concluyó que: los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las presuntas víctimas no estaban establecido legalmente; el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; la forma cómo se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad, y la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las presuntas víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado.*

**3.6. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador (2019)**

Por su parte, en el caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, sentencia de 4 de febrero de 2019 se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria del señor Colindres de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Además, tampoco tuvo acceso a un recurso efectivo para garantizar su protección judicial y existió una demora excesiva del proceso civil de daños y perjuicios. Es evidente, que en este caso se actuó, prácticamente, por las vías de hecho.

Lo anterior vulneró los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, las obligaciones de respetar y garantizar derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

**3.7. Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala**

En el caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, sentencia de 5 de febrero de 2019, se acreditó la responsabilidad internacional, pues el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor quien de desempeñaba como jueza, lo cual vio afectado en relación con su independencia judicial. Asimismo, se acreditó una violación a sus derechos a las garantías y protección judiciales.

En la motivación de la resolución se indicó:

*“89. Entre tales hechos, se ha señalado que: en diversas ocasiones la Jueza recibió amenazas; varias veces destruyeron una llanta del automóvil de la señora Villaseñor; se intentó forzar la puerta de dicho vehículo; dos hombres intentaron ingresar a la casa de la Jueza; hubo presencia de personas fuera de esa residencia, a quienes se escuchó proferir expresiones amenazantes, inclusive amenazas de muerte, tales como “a esa vieja la tenemos que matar” u otras similares; dos hombres intentaron ingresar en la misma residencia, y que el 29 de agosto una persona asignada a la seguridad de la señora Villaseñor fue retenida, golpeada, drogada e interrogada sobre la actividad de la señora Villaseñor en causas judiciales. Además, se ha referido que los captores expresaron que “iban a matar” a quienes vivían en la residencia de la Jueza. Las indicaciones de las circunstancias señaladas se relacionan a una situación de inseguridad respecto de jueces o juezas en Guatemala (supra párr. 32).*

*90. La reiteración y continuidad de los hechos debía haber llamado la atención del Estado, sin perjuicio de que no todos ellos hubiesen debido ser materia de investigación; pero queda claro que se trató de una continuidad intimidatoria o concatenada de hechos, que pone de relieve por lo menos la necesidad de agotar los esfuerzos para individualizar sus fuentes y motivaciones.”*

**4. La independencia judicial como pilar del Estado Constitucional y Social de Derecho y del fortalecimiento de la democracia en América Latina**

En este sentido, la Corte Interamericana en más de 40 años de haber entrado en funciones ha desarrollado en su jurisprudencia una serie de criterios interpretativos sobre la importancia de la independencia judicial en un “Estado Constitucional y Social de Derecho” y la dimensión individual y social que ésta tiene, la cual tiene que ser respetada por todas las autoridades estatales. Es muy importante que una instancia internacional se pronuncie sobre las violaciones a la independencia judicial, porque en al ámbito nacional, la independencia judicial puede ser muy vulnerable, sin que haya una instancia interna que permita corregir actos del poder que lesionan la independencia de los jueces.

Estos criterios interpretativos relativos a la independencia judicial tienen que ser respetados en aplicación del control de convencionalidad por todos los Estados y sus autoridades que han aceptado la competencia contenciosa de la jurisdicción interamericana. Pero esta pretensión a veces se convierte en letra mojada, porque los Estados, en el ámbito local, cuestionan la decisión de la Corte Interamericana.

No obstante lo anterior, por definición, la independencia judicial es débil, requiere un arsenal de garantías, que en medio del silencio del poder jurisdiccional, le garantice que resistirá los embates de los poderes activos de la política, como el parlamento y el ejecutivo. Por esta razón es tan importante que los jueces y sus representantes gremiales, visualicen las instancias internacionales para defender la independencia de los jueces, porque no me cabe la menor duda, que la independencia de la judicatura no ha sido una regla muy arraigada en la mayoría de los países latinoamericanos.

La independencia de la judicatura debe ser construcción de todos los Poderes, es una convergencia en la que tiene mucho que decir el Parlamento, que es el que elige en la mayoría de los Estados, a los jueces supremos, determinando, de igual forma, los recursos económicos que permiten tener una Administración de Justicia acorde con las aspiraciones constitucionales. La debilidad del Poder Judicial también puede originarse en la forma en que se eligen a sus jueces supremos, porque si el Parlamento no tiene conciencia de la relevancia y la prudencia que requiere el ejercicio de esa potestad, fácilmente naufraga la independencia judicial, como ocurre en muchos países latinoamericanos. El origen del nombramiento de los jueces supremos, puede ser una debilidad, porque como dije, la independencia judicial es una construcción de los otros poderes, si se elige a los jueces, debe ser con criterios que permitan al juez designado, ejercer su cargo con independencia, que es la única forma de contar con un juez digno de una democracia.

Es interesante destacar que en casi todos los conflictos, cuando los poderes se desatan, colonizan el Poder Judicial, socaban su independencia, se pierde así el factor de equilibrio y control que debe asumir la jurisdicción, en algunas ocasiones le dará la razón al Estado y en otras, se las denegará. Sin embargo, generalmente, la judicatura no ha sido un factor de equilibrio o de contrapeso en medio de los intereses en disputa y las pasiones desatadas.

La democracia tiene como uno de sus pilares fundamentales la independencia judicial, pero nos encontramos en una coyuntura particularmente compleja en América Latina en la que la independencia tiende a ser frágil y vulnerable y tiene importantes retos. En todos los países en que se ha producido una ruptura del Estado de Derecho, salvo la excepción de Italia con el proceso denominado “mani pulite”, la judicatura no ha podido controlar a los otros poderes, sus excesos, impidiendo la concentración de funciones.

No basta la valentía de jueces juezas, fiscales, fiscalas, defensores y defensoras. Se requieren garantías muy bien definidas, que sean eficaces, para que la marea de los intereses del poder no derribe la función de la magistratura. La judicatura, un poder relevante, pero tan vulnerable ante las pasiones coyunturales políticos partidistas.

Ello supone que el juez en el ejercicio de sus funciones tiene como vínculos únicamente el ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley. Esto se dice fácil, pero qué importante destacarlo en una cultura política Presidencialista, que oculta el caudillismo. Que haya un funcionario que ante los poderes fácticos y formales, resuelva sin consignas, sin las urgencias del poder, eso es todo un reto que desata tentaciones de control. Todos queremos jueces a nuestra medida, a la medida de nuestras desventuras.  Controlar al juez, al fiscal, esa es una pretensión oculta, muy humana, porque no deseamos que el poder que tenemos sea controlado y peor aún si ese control significa que pierda el poder político, ese que desata codicias, pasiones y sensualidades. Habrá mayor independencia, sin problemas, si impera la impunidad, concepto tan huidizo y de dimensiones multicolores.

La legitimidad en la designación de un juez en una sociedad democrática se nutre de un procedimiento transparente, conforme a reglas objetivas previamente establecidas que no sean cambiadas a conveniencia y en la que imperan los méritos profesionales, académicos y éticos del candidato. Cabe preguntarse si en cada uno de nuestros países, la designación de los jueces responde a estos parámetros, si existen garantías que hacen del juzgador, que sólo habla en sus decisiones, tiene garantías de inamovilidad e independencia externa e interna.

Es fundamental visualizar cómo es que el sistema político concibe el nombramiento de jueces, no basta lo que digan las normas, es que hay que determinar cómo es que los actores políticos asumen la elección de los integrantes del Tribunal Supremo. Cómo es que conciben la clase política al que debe elegirse como integrante de la cúpula judicial. En medio de las imprecisiones, opacidades y silencios, no es posible saber cuál es el perfil, cuáles son las exigencias o requerimientos que debe tener el miembro de la Suprema que elige el parlamento. Aquí hay una debilidad, muy grande, por cierto. Se ignoran muchos criterios que se proponen sobre este tema. En el silencio en la designación perece la independencia de los jueces.

La justicia puede ser independiente, cuando resuelve asuntos cotidianos, sin embargo, le cuesta muchísimo serlo cuando define conflictos de poder, cuando juzga a los miembros de la élite gobernante, cuando debe pronunciarse sobre el bien y el mal de los poderes formales y los fácticos, cuando define el contenido y alcance de la Constitución. Esos asuntos sí ponen a prueba la independencia del sistema judicial. En estas materias, la debilidad de la judicatura está al alcance de la mano del poder. Porque como dice el profesor español Alejandro Nieto, en la partidocracia, los partidos no toleran enemigos ni respetan la neutralidad del juez, sino que fomentan y premian la fidelidad política [[17]](#footnote-17). Hay una tendencia inevitable de alinear a los jueces, por eso se requieren tantas garantías que reduzcan la dinámica megalómana de partidos y grupos de poder. Respecto del Tribunal español, ha existido un empeño de los partidos políticos por politizar, sin escrúpulos, los nombramientos de sus miembros, lo que ha enturbiado su límpida trayectoria [[18]](#footnote-18)

No estamos en un mundo de normas, de aspiraciones, nos movemos entre las aspiraciones de Platón y Kant, y las realidades políticas de Maquiavelo y Hobbes. Cuántas alabanzas para la justicia y los jueces, cuando resuelven asuntos de trascendencia estrictamente individual, cuánto esfuerzo y entereza, cuando los jueces debemos definir los equilibrios y límites de los poderes y de los que los ejercen.

No es ocioso destacar que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, son enemigos potenciales y en todo caso, rivales cotidianos. No se trata de antagonismos abstractos, sino que es algo más concreto: es la disputa constante por ocupar “el poder real.” [[19]](#footnote-19) Esta disputa puede manifestarse entre poder el parlamento y el poder judicial.

Todo esto que he expuesto, son las visiones que se construyen con la esperanza que nos debe dar un mundo con mejor democracia, la que cuesta, la que vive bajo la luz de la crítica y la renovación, sin escapar al escrutinio público. La que tampoco puede escapar al juzgamiento de las instancias internacionales, porque en muchas ocasiones, en plano doméstico, la independencia judicial se convierte en un mero discurso, sin ninguna relevancia práctica.

**5. Bibliografía**

Abreu Bureli Alirio. *Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Compendio de Estándares Internacionales para la protección de la Independencia Judicial*. Primera Edición, San José, 2019.

Dal Canto Francesco. *Lezioni di ordinamento giudiziario*. Ed. Giappichelli, Turín, 2018.

Lousada Arochena José Fernando. *La independencia judicial*. Ed. Dykinson, España, 2015.

Nieto García Alejandro. *La “nueva” organización del desgobierno*. Ed. Ariel, España,1997.

Nieto García Alejandro. *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Ed. Trotta, España, 2010.

Parra Vera Oscar. *La Independencia Judicial en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 485-530. En SAIZ ARNAIZ Alejandro (Director), SOLANES MULLOR Joan y Roa Roa Jorge Ernesto (coords.) *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

Perfecto Andrés Ibañez. *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional.* Ed. Trotta Madrid, 2015.

Romboli Roberto. *La Magistratura*, p. 229. En ROMBOLI R. (a cura di). *Manuale di diritto costituzionale italiano ed europeo*. Ed Giappichelli, Turín, Tomo III, 2009.

Pizzorusso Alessandro. *L’organizzazione della giustizia in Italia. La magistratura nel sistema político e istituzionale.* Ed. Einaudi, Torino, 1990.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71.

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197.

Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317.

Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.

1. Presidente del Poder Judicial de Costa Rica. Magistrado de la Sala Constitucional. Doctor en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid. [↑](#footnote-ref-1)
2. NIETO GARCÍA Alejandro. *La “nueva” organización del desgobierno*. Ed. Ariel, España,1997, p.21. [↑](#footnote-ref-2)
3. NIETO GARCÍA Alejandro. *La “nueva” organización del desgobierno* op. cit. p. 21. [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU. Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. ID. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en la reunión de Presidentes de Tribunales Superiores, celebrada en la Haya los días 25 y 36 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la importancia de la independencia del Poder Judicial se puede consultar: DAL CANTO Francesco. *Lezioni di ordinamento giudiziario*. Ed. Giappichelli, Turín, 2018. LOUSADA AROCHENA José Fernando. La independencia judicial. Ed. Dykinson, España, 2015. NIETO GARCÍA Alejandro. *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Ed. Trotta, España, 2010. PERFECTO Andrés Ibañez. *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional.* Ed. Trotta Madrid, 2015. ROMBOLI Roberto. *La Magistratura*, p. 229. En ROMBOLI R. (a cura di). *Manuale di diritto costituzionale italiano ed europeo*. Ed Giappichelli, Turín, Tomo III, 2009. PIZZORUSSO. Alessandro. *L’organizzazione della giustizia in Italia. La magistratura nel sistema político e istituzionale.* Ed. Einaudi, Torino, 1990. [↑](#footnote-ref-5)
6. ABREU BURELI Alirio. *Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Compendio de Estándares Internacionales para la protección de la Independencia Judicial*. Primera Edición, San José, 2019. PARRA VERA Oscar. *La Independencia Judicial en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 485-530. En SAIZ ARNAIZ Alejandro (Director), SOLANES MULLOR Joan y Roa Roa Jorge Ernesto (coords.) *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71, párr. 73. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit. párr. 75. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, op. cit. p. 56. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit. párr. 73 – 84. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit. párr. 96. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, op. cit. párr 43 y 44. [↑](#footnote-ref-16)
17. Nieto, Alejandro. “El desgobierno de lo público”-España. 2008- p. 316. [↑](#footnote-ref-17)
18. Nieto, Alejandro. “La “nueva” organización del desgobierno”-España. 1997, p.188. [↑](#footnote-ref-18)
19. Nieto, Alejandro. op. cit. 2008-p. 315. [↑](#footnote-ref-19)